(1*******)**

VS.
DIRECTOR GENERAL DE LA COMISIÓN ESTATAL DE SERVICIOS PÚBLICOS DE ENSENADA.

RECURSO DE REVISIÓN 59/2018 T.S.

MAGISTRADO PONENTE:
GUILLERMO MORENO SADA

Mexicali, Baja California, a trece de noviembre de dos mil veinticinco.

Resolución, que desecha el recurso de revisión presentado por la parte actora en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de este Tribunal [anteriormente Tercera Sala[1]] en el juicio citado al rubro.

GLOSARIO:

Ley del Tribunal:	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California, publicada en el Periódico Oficial No. 36, de fecha 07 de agosto de 2017.
CESPT:	Comisión Estatal de Servicios Públicos de Tijuana.
Juzgado:	Juzgado Tercero de este Tribunal; anteriormente Tercera Sala

I. R E S U L T A N D O S

[1] En sesión de fecha veintiuno de junio de dos mil veintiuno, el Pleno de este Tribunal tomó -entre otros- el siguiente punto de acuerdo: "La denominación de los órganos de primera instancia, con excepción de la Sala Especializada, que correspondían a Primera Sala, Segunda Sala, Tercera Sala y Sala Auxiliar, que deberá aplicar a partir de la entrada en vigor de la Ley del Tribunal publicada en el Periódico Oficial del Estado el dieciocho de junio de dos mil veintiuno, es la de Juzgado Primero con residencia en la ciudad de Mexicali, Juzgado Segundo con residencia en la ciudad de Tijuana, Juzgado Tercero con residencia en la ciudad de Ensenada y Juzgado Auxiliar con residencia en la ciudad de Tijuana, respectivamente y, en ese sentido, las referencias que en la normatividad y documentación correspondiente, tales como los diversos Acuerdos y Nombramientos emitidos por este Pleno, se haga de las aludidas Salas, deberá entenderse hecha a los Juzgados antes precisados."

Por otro lado, por acuerdo de dos de julio de dos mil veintiuno, este Pleno determinó lo siguiente: "En cuanto al punto treinta y cinco del orden de la sesión, el Pleno aprueba, por unanimidad de votos, que el Juzgado Auxiliar de este Tribunal se convierta en Juzgado Ordinario, por lo que su denominación será Juzgado Cuarto a partir del dos de agosto de dos mil veintiuno…"

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES EN PRIMERA INSTANCIA.

1. El veintiocho de febrero de dos mil dieciocho la parte actora interpuso una demanda ante la entonces Tercera Sala de este Tribunal; señalando como acto impugnado la resolución dictada dentro del expediente (2**********), de veintidós de enero de dos mil dieciocho, signada por el Director General de la CESPE, mediante la cual se declaró improcedente la inconformidad interpuesta en contra de una factura por consumo de agua.

2. Por sentencia de fecha diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado Tercero, declaró la validez de dicha resolución en virtud de que los motivos de inconformidad de la parte actora eran infundados e inoperantes para declarar la nulidad de la resolución mencionada en el párrafo anterior.

ANTECEDENTES EN SEGUNDA INSTANCIA.

3. El quince de marzo de dos mil diecinueve, el abogado de la parte actora [(1**********)] interpuso recurso de revisión en contra de la sentencia referida en el punto anterior; mismo que fue admitido mediante acuerdo de fecha dos de abril de dos mil diecinueve.

4. En dicho acuerdo se ordenó dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo que a su derecho conviniese y, notificarlas que, a efecto de dictar resolución en revisión, el Pleno se integraría con los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada [como ponente].

5. Una vez transcurrido el término otorgado a las partes, se turnaron los autos al Magistrado ponente para efecto de formular el proyecto de resolución respectivo. Por lo que agotado el procedimiento de conformidad con lo establecido en la Ley del Tribunal, se procede a dictar resolución correspondiente de acuerdo a los siguientes….

II. C O N S I D E R A N D O S

6. **COMPETENCIA.** El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, es competente para conocer el recurso de referencia, conforme a lo dispuesto por los artículos 17, fracción II; y 94, fracción III, de la Ley del Tribunal.

7. **PROCEDENCIA.** Resulta innecesario realizar el análisis de los argumentos de agravio hechos valer por la parte actora y de la sentencia impugnada, al advertirse por este órgano colegiado que el recurso de mérito debe desecharse, conforme a las consideraciones y fundamentos que se expondrán más adelante.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

8. Lo anterior, no obstante que el recurso fue admitido previamente por el Presidente del Tribunal, puesto que este Pleno se encuentra facultado para desechar el recurso en cuestión.

9. En ese sentido, el artículo 94 de la Ley del Tribunal dispone que, al interponer un recurso de revisión, el Órgano de Primera Instancia debe remitirlo dentro de los tres días siguientes al Magistrado Presidente para que provea sobre su admisión; pero si lo considera inadmisible, lo debe someter al Pleno para que se decida en forma colegiada su admisión o rechazo.

10. Como se aprecia de lo anterior, cuando en un primer análisis el Presidente del Tribunal considere inadmisible un recurso de revisión, debe remitirlo al Pleno. Pero también dispone el mismo artículo 94 que en aquellos casos en que de ese análisis el Presidente no advierta su improcedencia, está obligado a darle trámite, designado por turno al Magistrado Ponente, mandando correr traslado a las partes.

11. Por tanto, del referido numeral es posible dar cuanta que la facultad para decidir [en definitiva] si se desecha un recurso de revisión es competencia del Pleno del Tribunal. Por lo cual, la admisión que del mismo hace el Presidente debe entenderse como un examen preliminar que por lo mismo no es definitivo ni causa estado, al quedar sujeto al análisis posterior por parte del Pleno.

12. De tal manera, el Pleno del Tribunal está facultado para desechar un recurso de revisión [en caso de que lo estime improcedente], no obstante que previamente se haya admitido por el Presidente en un examen preliminar.

13. Dicho lo anterior, se procederá a explicar los razonamientos de este Pleno para desechar el recurso de revisión en cuestión.

ANTECEDENTES Y CONTEXTUALIZACIÓN.

14. Como se ha señalado anteriormente, el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, el Juzgado Tercero dictó sentencia en donde reconoció la validez del acto impugnado.

15. En contra de esa determinación, el quince de marzo de dos mil diecinueve el abogado autorizado de la parte actora interpuso recurso de revisión; mismo que fue admitido el dos de abril de dos mil diecinueve por el Pleno del Tribunal y notificado a la autoridad demandada el cuatro de febrero de dos mil veinte.

16. El siete de febrero de dos mil veinte la delegada autorizada de la autoridad demandada promovió un incidente de falsificación de firmas, pues manifestó que la firma que aparecía en el recurso de revisión no correspondía a la del abogado autorizado de la parte

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

actora, puesto que ésta no coincidía con la que el abogado había plasmado en distintas constancias de notificación realizadas a él personalmente; así mismo ofreció la prueba pericial en grafología o grafoscopía para resolver la cuestión señalada anteriormente.

17. En ese sentido, el Pleno de este Tribunal le dio el trámite correspondiente a dicho incidente, y se requirió a la autoridad demandada para que señalara nombre y domicilio del perito que ofreció para el desahogo de la prueba pericial referida en el párrafo anterior; y requirió a la parte actora para efecto de que designara perito para el desahogo de la prueba pericial.

18. El veintiuno de marzo de dos mil veinticuatro el perito de la autoridad demandada compareció a las instalaciones de este Pleno y aceptó el cargo de perito para el desahogo del dictamen correspondiente al incidente de falsedad de firmas.

19. El veintiuno de mayo de dos mil veinticuatro se tuvo por presentado el dictamen rendido por el perito designado por la autoridad demandada.

20. El seis de agosto de dos mil veinticuatro, se celebró la audiencia de ley, en donde se señaló que la parte actora fue omisa en señalar perito respecto al incidente promovido por la autoridad demandada, por lo que se tuvo por perdido ese derecho.

21. En ese tenor, se determina que este Pleno está en condiciones de emitir la presente resolución:

ANÁLISIS DE LOS MEDIOS PROBATORIOS.

22. En el presente asunto, el único medio de prueba susceptible de valoración, es el dictamen pericial rendido por el perito designado por la autoridad demandada, dado que la parte actora fue omisa en nombrar perito propio y no objetó el desahogo de la prueba ofrecida.

23. En consecuencia, el análisis probatorio se centrará exclusivamente en dicho dictamen, en tanto la finalidad de la controversia es definir si la firma que aparece en el recurso de revisión corresponde a la del abogado autorizado de la parte actora que lo presentó.

24. En ese sentido, es pertinente señalar que la asunción por parte de este Pleno del dictamen pericial ni puede ser directa y acrítica, aunque de igual manera este órgano jurisdiccional no puede sino constreñirse a tal dictamen para emitir la resolución correspondiente.

25. Si a lo anterior, se le suma el hecho de que es el perito y no este órgano jurisdiccional, el que posee los conocimientos técnicos en grafoscopía, resulta evidente que sería una incongruencia refutar con

VERSIÓN PÚBLICA

RESOLUCIÓN

simpleza los razonamientos que ha asentado en su dictamen el verdadero experto.

26. Por tal motivo, es menester dejar asentado de inicio, que las conclusiones a las que llegará este Pleno respecto del dictamen pericial, no versarán sobre cuestiones técnicas. Se reconoce que, si en un juicio es necesario llamar a un perito, es justamente porque no se poseen los conocimientos para resolver sin auxilio, el caso concreto, dado que escapan de lo jurídico.

27. Ahora bien, el hecho de que no quepa hacer una reflexión sobre los elementos técnicos comprendidos en el dictamen, no significa que este Pleno tomará ese criterio sin más análisis al respecto. Este órgano jurisdiccional tiene manera de valorar este tipo de medios de convicción a través de elementos objetivos como lo son: la congruencia interna y razonabilidad del propio dictamen, el seguimiento de parámetros científicos de calidad en la elaboración del peritaje y la profesionalidad e imparcial del perito, por mencionar algunos.

28. En ese sentido, en el análisis que este Pleno hará enseguida, se valorará si el dictamen realizado por el perito designado por la autoridad demandada cumple con esos criterios objetivos para que éste órgano jurisdiccional pueda basar su decisión en él.

29. Dicho lo anterior, lo primero que habría que señalar es que la profesionalidad del perito y la capacidad para emitir un dictamen como el que le fue solicitado es la óptima, conclusión a la que se llega tomando en consideración que dicho profesionista se encontraba inscrito en la lista de peritos y auxiliares de la Administración de Justicia del Estado de Baja California para el momento de la realización del dictamen, con número de registro 000315, además de contar con cédula profesional número 12075914, expedida por la Secretaría de la Educación Pública, se hace constar el grado de especialidad en grafoscopía y documentoscopía.

30. El otro aspecto que este Pleno considera importante en el análisis del dictamen, tal y como ya se ha dicho, es la racionalidad y congruencia interna del mismo. Así uno de los puntos más importantes que se debe observar es que el peritaje sea inteligible, es decir, que no sea confuso, obscuro o carente de las razones que llevaron al perito a dictaminar de un modo u otro.

31. Este Pleno, advierte que el dictamen cumple con los parámetros de claridad y coherencia interna, en tanto que en su texto, se asentó la metodología empleada y se explicó de manera clara y detallada el procedimiento que lo llevó a la conclusión de que la firma que contiene el recurso de revisión presentado el quince de marzo de dos mil diecinueve no fue puesta por el abogado autorizado de la parte actora.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

32. Además el perito, identificó plenamente el documento con el que comparó la firma del abogado autorizado, siendo éste una constancia de notificación que fue realizada personalmente al abogado autorizado de la parte actora, demostrando gráficamente y de manera ilustrativa todos los análisis realizados a la firma examinada.

33. En ese sentido, la conclusión del dictamen del perito fue la siguiente: "*En base a la doctrina consultada, leyes de escritura y principios técnicos de la grafotecnia interpretados y aplicados por el suscrito, técnicas y métodos y consideraciones expuestas dentro del presente dictamen, que los idiotismos identificados en las firmas indubitables también se aprecian en la firma dubitable; el suscrito determina que* ***(1**********), NO es el autor grafico*** *de la firma identificada dentro del presente dictamen como "****dubitable****", la cual obra en el recurso de revisión objetado.*"

34. A lo anterior, habría que agregar que, la parte actora no objetó el dictamen materia de análisis, ni hizo señalamiento alguno respecto de las conclusiones expuestas en él, además de que no señaló un perito por su parte, por lo que éste dictamen no fue controvertido ni desvirtuado. En esos términos puede afirmarse que el peritaje en estudio merece un grado de fiabilidad, por cumplir con lo que este Pleno determina necesario para ello.

35. Ahora bien, al estar acreditado que la firma contenida en el recurso de revisión no corresponde a la del abogado autorizado de la parte actora, lo siguiente es desechar el recurso.

36. Se afirma lo anterior, toda vez que el artículo 32 de la Ley del Tribunal, dispone lo siguiente:

> "*ARTÍCULO 32.- Toda promoción deberá estar firmada por quien la formule y sin este requisito se tendrá por no presentada, a menos que el promovente no sepa o no pueda firmar, caso en el que estampará su huella digital y firmará otra persona a su ruego.*"

37. En ese sentido, es claro que el artículo dispone que las promociones que presenten las partes deben estar firmadas por quien las formule, y que la consecuencia de que esto no sea así, es tener por no presentada dicha promoción.

38. Dicho lo anterior, cabe señalar que de conformidad con la tesis 2a. XXII/2018 (10a.) de la Suprema Corte de Justicia de la Nación[2]

[2] Registro digital: 2016528
Instancia: Segunda Sala
Décima Época
Materias(s): Común
Tesis: 2a. XXII/2018 (10a.)
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 53, Abril de 2018, Tomo I, página 862
Tipo: Aislada

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto que controvierte, por lo que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica, procede su desechamiento, ya que esto impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

39. Ahora bien, en el caso concreto, al quedar debidamente acreditado que la firma en el escrito del recurso de revisión no fue estampada por el abogado autorizado de la parte actora, resulta evidente que dicho documento no puede considerarse una expresión de su voluntad, por lo que lo conducente es desecharlo.

40. Por lo tanto, con lo anteriormente expuesto y fundamento en el artículo 121 de la Ley del Tribunal, es de resolver y se…

III. R E S U E L V E:

ÚNICO.- Se desecha el recurso de revisión presentado por la parte actora en contra de la sentencia dictada el diecinueve de febrero de dos mil diecinueve, por el Juzgado Tercero de este Tribunal, en el juicio 59/2018 T.S.

Notifíquese a las partes la presente resolución en términos del Título Segundo, Capítulo Primero, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa del Estado de Baja California en sesión de fecha trece de noviembre de dos mil veinticinco por unanimidad de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez, Alberto Loaiza Martínez y Guillermo Moreno Sada -como presidente y ponente-. Todos firman ante la presencia de la Secretaria General de Acuerdos, Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, quien autoriza y da fe.
GMS/ARD

REVISIÓN EN AMPARO. LA FALTA DE FIRMA AUTÓGRAFA O ELECTRÓNICA DE QUIEN INTERPONE UN RECURSO O CUALQUIER OTRO MEDIO DE DEFENSA PREVISTO EN LA LEY DE LA MATERIA, TIENE COMO CONSECUENCIA SU DESECHAMIENTO.

Conforme al artículo 3o. de la Ley de Amparo, las promociones en los juicios de amparo deben formularse por escrito, mediante formato impreso o documento electrónico, debiendo contener, en el primer caso, la firma autógrafa del promovente y, en el segundo, su firma electrónica, la cual producirá los mismos efectos que la autógrafa. De esta manera, la firma de quien interpone un recurso o cualquier otro medio de defensa previsto en la Ley de Amparo, constituye un signo expreso e inequívoco de su voluntad de instar la nulidad de un acto ante el tribunal de amparo, razón por la cual, se traduce en un requisito esencial de validez que condiciona su procedencia, de ahí que si una promoción carece de la firma autógrafa o electrónica procede su desechamiento, ya que ello impide tener certeza de la autenticidad del documento, porque para probar la voluntad del recurrente es necesario tener certidumbre de su intención de interponer el medio de impugnación intentado.

Recurso de reclamación 1674/2017. Mariana Ocampo Beltrán. 28 de febrero de 2018. Cinco votos de los Ministros Alberto Pérez Dayán, Javier Laynez Potisek, José Fernando Franco González Salas, Margarita Beatriz Luna Ramos y Eduardo Medina Mora I. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Jorge Jannu Lizárraga Delgado.
Esta tesis se publicó el viernes 06 de abril de 2018 a las 10:10 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

VERSIÓN PÚBLICA
RESOLUCIÓN

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Número de expediente, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 1 y 5.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 59/2018 TS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en siete fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, al primer día del mes de octubre de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.